

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 308-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 16 de noviembre de 2022, a las 11h07.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**SENTENCIA****CAUSA Nro. 308-2022-TCE**

Conclusión Inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso Electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR UNIDOS POR LOS RÍOS, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por cuanto la candidatura a la alcaldía del cantón Quevedo no ha sido seleccionada en proceso de elecciones primarias.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1409-O de 18 de octubre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4418-OF de 19 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos dos fojas, **c)** copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, **d)** copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, **e)** copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, **f)** copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, **g)** copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, **h)** copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, **i)** copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 118-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 308-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES



1. El 11 de octubre de 2022 a las 18h24, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos setenta y ocho (78) fojas, suscrito por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, quien dijo ser procurador común de la Alianza UNIR UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100; y, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 – 83 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 308-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de octubre de 2022 a las 15h04, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 84 - 86).

3. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 a las 16h00, el juez dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días: a) aclare y complete el recurso; b) que el Consejo Nacional Electoral, en el mismo plazo remita el expediente íntegro y completo relacionado con la causa; c) aceptó el pedido de auxilio de prueba; y, d) dispuso al mismo órgano administrativo electoral que remita la información que describe en el referido auto.

4. El 15 de octubre del 2022, las 18h23, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4368-OF al que se adjuntó en calidad de anexos trescientas cuarenta y uno (341) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual cumplió lo dispuesto mediante auto de 13 de octubre de 2022 (Fs. 92- 433).

5. El 15 de octubre del 2022, las 20h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos noventa y nueve (99) fojas, suscrito por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS; y, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante el cual da cumplimiento al auto de 13 de octubre de 2022 (Fs. 435- 538 vta.).

6. Con auto de 18 de octubre de 2022, a las 16h15 el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso al Consejo Nacional Electoral “remita a este juzgador una certificación en donde conste si la señora Felipa Karina Miranda Casanova, con cédula de ciudadanía Nro. 120408986-4, participó en las primarias de las cualquiera de las organizaciones políticas que conforman la Alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS; y, de no ser así, indicar en cuál organización política participó y la fecha respectiva.” (Fs. 510-512)

7. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1409-O de 18 de octubre de 2022, el secretario general de este Tribunal asignó la casilla contencioso electoral Nro. 066 al recurrente (F. 546).



8. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4418-OF de 19 de octubre de 2022, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió a este Tribunal el Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1693-M suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con el cual adjuntó la certificación requerida por la autoridad electoral (Fs. 548-550).

9. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de un día certifique si la señora Felipa Karina Miranda Casanova, con cédula No. 120408986-4 consta afiliada al Partido Social Cristiano, Lista 6 y de ser así, desde qué fecha y si esa afiliación se encuentra vigente.

10. El 27 de octubre de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinador del recurrente, de conformidad a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 560- 563).

11. Mediante Oficio No. CNE-SG-2022-4653-OF de 28 de octubre de 2022, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4054-M de 28 de octubre de 2022, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, en cuyo texto hace alusión, a su vez al Memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-1221-M suscrito por el director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, en el que consta: “(...) a fin de dar cumplimiento con el requerimiento, y una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, anexo archivo digital en formato de Excel con la información solicitada” (Fs. 564-567).

12. El 29 de octubre de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4658-OF de 29 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que realiza un alcance al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4653-OF de 28 de octubre de 2022, para lo cual adjunta los Memorandos Nros. CNE-DPLR-2022-1770-M suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva y CNE-DTPPPLR-2022-0942-M suscrito por la Mgs. Jenniffer Gabriela Bastidas Bazan, directora de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la directora técnica provincial de Participación Política de la DPE Los Ríos, respectivamente. (Fs. 569-571).

13. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por “finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.”



14. Con resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *“Declarar concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*.

15. A través de la resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (...) y al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.*

16. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-2-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió que *“los señores jueces suplentes: doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard Honorio González Dávila y doctor Roosevelt Macario Cedeño López, reemplacen, en su orden a los señores jueces suplentes, en aplicación del tercer inciso del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mientras dure la principalización de la jueza y el juez, Flérida Ivonne Coloma Peralta y magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo.”*

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

17. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

18. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: *“(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.



19. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

20. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, (...)”*.

21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en su calidad de procurador común y representante legal de la Alianza UNIR – Unidos por Los Ríos, de conformidad a su designación realizada a través del acuerdo de la Alianza suscrita el 20 de julio de 2022, subida al sistema informático del CNE el 21 de julio de 2022 y validada mediante Resolución Nro. CNE-DPLR-032-27-07-2022 de 27 de julio de 2022, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, en la que se niega su recurso de impugnación.

22. Por lo tanto, el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa de inscripción de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la Alcaldía del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciada por la Alianza UNIR.

2.3. Oportunidad

23. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado contra la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 expedida el 07 de octubre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral y, notificada al recurrente el 08 de octubre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del órgano electoral administrativo (F. 403). En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

24. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

25. El procurador común de la Alianza UNIR manifiesta como argumentos principales que el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción de la señora Felipa Karina Miranda Casanova para la Alcaldía del cantón Quevedo, puesto que, a criterio



del CNE: i) no proviene de elecciones primarias internas; y, ii) no presentó el plan de trabajo.

26. Al respecto, señala que, en un primer momento, la Alianza registró a la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante para la dignidad de alcaldesa del cantón Quevedo; sin embargo, ante la renuncia de la referida precandidata, la propia Alianza eligió a la señora Felipa Karina Miranda Casanova para dicha dignidad.

27. En ese mismo sentido, indica que el CNE, en el supuesto no consentido que la señora Miranda Casanova hubiese tenido alguna prohibición o inhabilidad, tenía la obligación de que la Alianza subsane, conforme al artículo 104 de la LOEOPCD.

28. Finalmente manifiesta que, el 03 de octubre de 2022 ingresó un escrito dirigido al trámite de la impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; sin embargo, el CNE le dio un tratamiento diferente y distinto al caso bajo examen, emitiendo una nueva resolución que es la recurrida, y que se la negó por extemporánea.

3.2. Pretensión del recurrente

29. El procurador común de la Alianza UNIR señala que se la ha transgredido el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, puesto que, a su criterio, el CNE actúa de manera parcializada. Del mismo modo, indica que se le ha afectado al derecho previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la norma *ibidem*, por cuanto el CNE ha impedido, sin justificación legal alguna, el derecho de elegir y ser elegida. Así mismo, establece una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, al expedir resoluciones con evidente falta de motivación; y, al no permitir que se subsane cualquier incumplimiento que tuviere la candidatura propuesta por la Alianza.

30. En suma, solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 emitida el 07 de octubre de 2022; y, en consecuencia, la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Se disponga la calificación de la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a alcaldesa del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, o, de ser necesario, se disponga se subsane cualquier observación a la candidatura.

3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 (fs. 392 a 401)

31. El CNE, con sustento en el Informe Nro. 233-DNAJ-CNE-2022 de 07 de octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, resolvió:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR “UNIDOS POR



LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-23-25-100, en contra de la resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal p) del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, e incurre en la causal contenida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular ; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes , la resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 adoptada por la Junta Provincial de los Ríos el 24 de septiembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Hechos relevantes – documentación procesal generada en sede administrativa electoral

32. Mediante Informe Nro. 064-DTPPPLR-CNE-2022 de 18 de agosto de 2022, suscrito por la Tnlg. Andreína Franco Tobar, secretaria de Participación Política y la Mgs. Jennifer Bastidas Bazán, directora técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, puso en conocimiento del director de la DPE de Los Ríos, las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas a la Alianza UNIR “Unidos por Los Ríos”, dentro de las cuales, señalan:

- i. El proceso electoral interno se llevó a cabo el día 03 de agosto de 2022, a las 09h00 de forma presencial, a través de una Asamblea.
- ii. Inició a las 10h00, con la presencia de los delegados de cada movimiento y partidos políticos coaligados y acreditados por los representantes legales de las organizaciones políticas.
- iii. Al iniciar la Asamblea de las elecciones primarias de la Alianza Unir, señalaron que, para el cantón Quevedo irían con el precandidato a la Alcaldía, señor Alfonso Teixidor Masdevall y su Movimiento Cantonal Pensemos en Grande, Lista 107, del cual tienen previsto realizar una nueva alianza electoral.
- iv. De acuerdo a lo determinado en la Disposición General Décima del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, los partidos, movimientos políticos y alianzas electoral tenían que subir, en el plazo de tres (03) días de llevado a cabo el proceso electoral interno, los resultados al sistema informático del CNE, lo cual, a la fecha del informe se observa que no lo hicieron para el caso del cantón Quevedo.

33. Luego, mediante Oficio No. 67 de 16 de septiembre de 2022, suscrito por el licenciado José Eduardo Guerrero Rugel, presidente, el abogado Jorge Ochoa Terranova, procurador común; y, el licenciado Flavio Vera Velásquez, secretario de la Alianza UNIR, y dirigido al director administrativo de la DPE de Los Ríos, señalan:



(...) **a los dieciséis días del mes de septiembre de 2022, siendo las 9H00** en las calles Flores y tercer callejón, sede de la alianza, se instala la sesión del Tribunal Provincial Electoral de la ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS, (...) pone en consideración el orden del día: **1.- Cambios realizados del cantón Quevedo, y Vinces 2.- Renuncias realizados del Cantón Quevedo y Vinces.**- (...) Toma la palabra el señor secretario y manifiesta que las siguientes personas renunciaron de manera irrevocable por calamidad doméstica del cantón Quevedo Martha Evangelina Moreira Bustamante con cédula de identidad 0702994989 Alcaldesa. (...) Toma la palabra el Ab. Carlos Barcos quien manifiesta que una vez que se aceptó la renuncia irrevocable de los pre candidatos, se proceda a mencionar si ya existen los posibles candidatos que reemplazarán a los renunciantes. Toma la palabra el señor presidente pregunta que si a través de secretaría han ingresado aceptación de candidaturas de los cantones Quevedos y Vinces el señor secretario manifiesta que sí. (...) Toma la palabra el señor secretario Flavio Vera Velásquez y manifiesta que las siguientes personas son las que reemplazarán los cargos que quedaron vacíos por las renunciaciones de los antiguos candidatos por el cantón Quevedo (...). (SIC)

34. Así mismo, mediante Oficio No. 82 de 17 de septiembre de 2022, suscrito por el licenciado José Eduardo Guerrero Rugel, presidente, el abogado Jorge Ochoa Terranova, procurador común; y, el licenciado Flavio Vera Velásquez, secretario de la Alianza UNIR, y dirigido al director administrativo de la DPE de Los Ríos, señalan:

(...) **a los diecisiete días del mes de septiembre de 2022, siendo las 9H00** en las calles Flores y tercer callejón, sede de la alianza, se instala la sesión del Tribunal Provincial Electoral de la ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS (...). 1.- Cambios realizados del cantón Babahoyo y Pueblo Viejo, Quevedo 2.- Renuncias realizadas del Cantón Babahoyo, Pueblo Viejo y Quevedo. (...) Toma la palabra el señor presidente quien solicita que por secretaría se dé lectura de los nombres de las personas... Toma la palabra el señor secretario... y manifiesta que las siguientes personas son las que reemplazan los cargos que quedaron vacíos por las renunciaciones de los antiguos candidatos... Por el cantón Quevedo, Felipa Karina Miranda Casanova con cédula de ciudadanía No. 1204089864 Alcaldía del Cantón Quevedo (...).

35. Mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022¹, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de fecha 23 de septiembre de 2022 realizado por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad de Asesoría Jurídica para rechazar la lista de candidata o candidato principal a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS.**

Artículo 2.- Rechazar la candidatura principal, a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE QUEVEDO, provincia de LOS RÍOS, auspiciado por la alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS.**

¹ Notificada al procurador común de la Alianza el 25 de septiembre de 2022, de acuerdo al escrito de impugnación del referido señor (fs. 130-132).

Notificada el 26 de septiembre de 2022, de acuerdo a la razón de notificación suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.



36. Que, entre los argumentos que sirvieron de base para arribar a la decisión *ut supra*, la JPELR, señaló que la señora Felipa Karina Miranda Casanova, no presentó el Plan de Trabajo Plurianual, y, además, no proviene de elecciones primarias, sino que, más bien, participó en un proceso electoral interno de una organización política que no se encuentra coaligada a la Alianza UNIR.

37. El 27 de septiembre de 2022, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la Alianza, ante lo cual, el Consejo Nacional Electoral, a través de su Dirección Jurídica emitió el Informe Jurídico Nro. 233-DNAJ-CNE-2022 de 07 de octubre de 2022, en el cual manifestó:

(...)

En el presente caso, conforme se han expuesto fragmentos de los informes generados por las áreas del órgano desconcentrado en la Provincia de Los Ríos, particularmente, del Informe No. 064-DTPPLR-CNE-2022, de 18 de agosto de 2022, relacionado al proceso de elecciones primarias-, se desprende que el precandidato a la Alcaldía del Cantón Quevedo, que la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS iba a presentar, era el señor Alfonso Teixidor Masdevall, pero realizando una nueva alianza con el Movimiento Cantonal “PENSEMOS EN GRANDE”, Lista 107, al cual dicen pertenece dicho ciudadano; cuestión que constituye en algo meramente interno y al Consejo Nacional Electoral no le compete más que remitirse a lo que consta en el expediente respecto a la democracia interna de dichos sujetos políticos. Es más, de la revisión que ha realizado este órgano electoral al expediente de impugnación al tramitar el presente recurso, constata prima facie que al iniciar la Asamblea de elecciones primarias de la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS, señalaron y acordaron expresamente que el señor Alfonso Teixidor Masdevall sea precandidato a la Alcaldía de dicho cantón, lo cual no se configuró ni se ha demostrado hasta esta instancia, o que hayan mocionado otras precandidaturas para la dignidad en referencia, respecto al Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

(...)

Bajo esa misma línea de argumentación, al incurrir la candidatura en una inhabilidad que no es susceptible de ser subsanada -como lo es el no provenir de elecciones primarias al momento de la inscripción de la candidatura- , el conceder un plazo adicional para la subsanación del requisito relacionado al plan de trabajo, resulta inoficioso para esta instancia de análisis; asimismo, de la revisión de los informes citados a lo largo del presente documento, se desprende que el plan de trabajo no revestía el carácter de “plurianual”.

38. En el expediente constan las siguientes resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos: RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-133-28-9-2022, con la que califica las candidaturas para concejales urbanos Circunscripción 2, cantón Quevedo, de fecha 28 de septiembre de 2022; RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-149-28-9-2022, con la que califica las candidaturas para concejales urbanos Circunscripción 1, cantón Quevedo, de fecha 28 de septiembre de 2022; RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-291-01-10-2022, con la que califica las candidaturas para



concejales rurales, cantón Quevedo, de fecha 01 de octubre de 2022; RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-338-01-10-2022, con la que califica las candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, de fecha 01 de octubre de 2022; RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-346-7-10-2022, con la que califica las candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales, parroquia San Carlos, cantón Quevedo, de fecha 7 de octubre de 2022; todas las cuales se encuentran en firme.

4.2. Análisis jurídico

39. Conforme ha manifestado este Alto Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos, es decir, se revisará y analizará la documentación que forma parte del expediente, tomando en consideración que, el recurrente pudo haber adjuntado documentación adicional en su recurso de impugnación ante el órgano jerárquico superior en sede administrativa o ante el Tribunal Contencioso Electoral, siempre que reúna condiciones de validez, conducencia y pertinencia.

40. En el caso *in examine*, el recurrente presentó el recurso subjetivo contencioso electoral bajo los cargos alegados en los párrafos 25 a 28 *ut supra* y su pretensión consta en los párrafos 29 y 30 *ut supra*. Alegó que recibió un trato desigual en relación con todas las demás candidaturas propuestas para el cantón Quevedo y que debieron permitirles subsanar la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, en caso de no reunir requisitos o incurrir en prohibiciones; y, que la referida señora sí proviene de elecciones primarias correspondiente al cantón Quevedo, realizadas por la organización política recurrente.

En tal sentido, previo al análisis sobre el fondo de las pretensiones, este Tribunal considera necesario examinar si la señora Miranda Casanova proviene o no del proceso de democracia interna realizada por la Alianza UNIR “Unidos por Los Ríos”; y, en consecuencia, si la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 se encuentra debidamente motivada. Para ello, el Pleno de este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1. El Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, ¿fundamentó adecuadamente su decisión al concluir que la señora Felipa Karina Miranda Casanova no participó en el proceso de democracia interna de la Alianza UNIR?

2. ¿La Junta Provincial Electoral de Los Ríos incurrió en un trato diferenciado al negar la calificación de la candidatura a la alcaldía por la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS frente a las demás candidaturas calificadas en la misma jurisdicción y por la misma organización política?



41. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que las candidatas o candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, concordante, el artículo 105 del citado Código determina que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales de manera excepcional, podrán negar la inscripción de candidaturas, cuando las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias.

42. El Código de la Democracia desarrolla el mandato constitucional² y determina que los partidos y movimientos políticos, en tanto organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, deben contemplar en su forma de organización la democracia interna.

43. Específicamente, la selección de un candidato es una de las decisiones más importantes de los miembros de las organizaciones políticas por tanto debe ser el resultado y el reflejo del ejercicio de sus derechos y naturaleza democrática.

44. Para responder el primer problema jurídico planteado, se debe señalar *prima facie* que, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso de la Alianza UNIR “Unidos por Los Ríos”, se requirió al órgano administrativo electoral que certifique si la señora Felipa Karina Miranda Casanova con cédula de ciudadanía Nro. 120408986-4, participó en las elecciones primarias de cualquiera de las organizaciones políticas coaligadas que conforman la Alianza UNIR. Ante lo cual, el director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos mediante Memorando Nro. CNE-DPLR-2022-1693-M de 19 de octubre de 2022, manifestó que acompaña el Memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-0892-M de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Mgs. Jenniffer Gabriela Bastidas Bazan, directora técnica provincial de Participación Política de la DPLR³, quien certifica:

(...)

En virtud de lo antes expuesto una vez revisado los archivos físicos y digitales que reposan en la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en mi calidad de Administradora Provincial del Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC), CERTIFICO que, la señora Felipa Karina Miranda Casanova con cédula de ciudadanía Nro. 120408986-4, NO participó para ninguna dignidad en las Elecciones Primarias Internas de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Los Ríos: Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1; Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia “PID”, Lista 4; Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; Movimiento Democracia SÍ, Lista 20;

² El imperativo constitucional exige que la democracia interna sea un elemento transversal en la vida y gestión de las organizaciones, en este sentido indica la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 97 que “...Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.” El imperativo constitucional exige que la democracia interna sea un elemento transversal en la vida y gestión de las organizaciones

³ Se recibió el 19 de octubre de 2022 en la Secretaría General de este Tribunal, constante a fojas 548- 551.



Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; Movimiento Construye, Lista 25; Movimiento CRECER, Lista 100; las cuales se encuentran coaligadas a la Alianza “UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, así mismo, cabe indicar que la mencionada ciudadana tampoco participó en las Elecciones primarias internas como Alianza, es decir, en conjunto con las organizaciones políticas.

De acuerdo al informe de Asistencia Técnica y Supervisión No. 063-DTPPPLR-CNE-2022, de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de esta dependencia, informo que la ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, con cédula de ciudadanía Nro. 120408986-4, participó en el proceso de Democracia Interna (Primarias) en el Partido Social Cristiano, Lista 6, realizado el 05 de agosto del 2022, bajo la modalidad virtual en la que se certifica que consta como precandidata a la alcaldía del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos. (SIC)

45. En el caso *in examine*, efectivamente se ha verificado que la ALIANZA UNIR “UNIDOS POR LOS RÍOS”, no cumplió con el registro de los resultados electorales de las elecciones primarias efectuadas en el plazo de los tres días, además, de que de acuerdo con el Informe de Asistencia Técnica y de Supervisión Electoral Nro. 064-DTPPPLR-CNE-2022 de 18 de agosto de 2022, se constata que la mencionada Alianza no eligió candidatos a ninguna dignidad para el cantón Quevedo.

46. El hecho de que el sistema del CNE, haya permitido la inscripción de la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante como candidata a Alcalde de Quevedo, quien renunció⁴ y fue reemplazada por la señora Felipa Karina Miranda Casanova⁵, no genera derecho para la organización política a presentar una candidatura que no fue tratada, conocida ni votada en su proceso de primarias.

47. Sin embargo, llama la atención a este Tribunal que se haya permitido la inscripción de las candidaturas para el cantón Quevedo en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral auspiciada por la Alianza UNIR, cuando de la información entregada, en las elecciones primarias bajo supervisión del órgano administrativo desconcentrado consta que no seleccionaron precandidaturas para dicho Cantón y, en consecuencia, no desarrollaron el procedimiento administrativo posterior.

48. Por lo manifestado en líneas anteriores, este Tribunal debe aclarar que rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral por candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos no lesiona la seguridad jurídica, puesto que así ordena el artículo 105.1 de la LOEOPCD; sin que, en este caso exista posibilidad legal de subsanar.

49. En lo que respecta al plan de trabajo, este requisito si es materia de subsanación, cuando incumple los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la LOEOP. En el presente caso, si fueron cumplidos por la organización política conforme se verifica a

⁴ Fojas 278

⁵ Fojas 243



fojas 101 del expediente, en el cual consta el plan de trabajo y de manera específica se contempla que “es una propuesta de gobierno para el periodo 2023-2027...”. Sin perjuicio de lo indicado, aunque no existe incumplimiento respecto de este requisito, resultaría inoficioso establecer un tiempo para su subsanación, cuando existe un incumplimiento insubsanable.

50. Por lo que, este Tribunal no encuentra falta de motivación en la Resolución Nro. PLE-CNE-36-07-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que, se ha verificado que la señora Felipa Karina Miranda Casanova se encuentra inmersa en la causal de negativa de inscripción de candidaturas prevista en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD; y, por tal procedía la resolución administrativa electoral de negativa de inscripción de su candidatura, sin que el cumplimiento del requisito del plan de trabajo modifique la razón principal de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

51. Una vez que el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado que la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova se encuentra incurso entre las causales previstas en el artículo 105 de la LOEOPCD⁶, por las cuales el CNE y las Juntas Provinciales Electorales pueden negar la inscripción de candidaturas y que su incumplimiento no es subsanable, no cabe pronunciarse sobre el segundo problema jurídico, puesto que, no modificaría el incumplimiento detectado y la consecuencia jurídica analizada. No obstante, con la finalidad de atender la supuesta afectación al derecho de igualdad y no discriminación, se realiza la siguiente puntualización:

52. El artículo 11 de la Constitución incorpora entre los principios que rigen el ejercicio de derechos, la prohibición de discriminar a las personas por cualquier distinción, personal o colectiva según el numeral 2. Textualmente dice:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por

⁶ El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta Ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.



objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

53. En la sentencia No. 603-12-JP/19 (acumulados) dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 05 de noviembre de 2019, agrega:

17. La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que estén en igual o semejantes condiciones; (2) **la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosos**; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (Énfasis propio)

54. Si bien en el presente caso (1) podría ser comparable la candidatura a la alcaldía con las candidaturas para concejales urbanos y rurales, incluido vocales de las Juntas Parroquiales del cantón Quevedo, de la misma organización política, (2) **no** se evidencia que encaje en una de las categorías protegidas o sospechosa; y, (3) la decisión, si bien anula el derecho a la participación política, en condición de candidata a la alcaldía del cantón Quevedo, al encontrarse acreditado que dicha candidatura no nace de un proceso electoral interno, como ordena la Constitución y la ley, la no calificación es un imperativo ordenado por la ley.

55. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral no comprueba que los órganos administrativos electorales hubieran efectuado un trato discriminatorio en contra de la candidata a la Alcaldía por la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS.

56. Ahora bien, de autos consta que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en el último párrafo de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-133-28-9-2022 razona en el sentido de que el Procurador Común de la Alianza: UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS, mediante oficio sin número *“pone a conocimiento a esta Junta que sí participaron en primarias, lo cual se verifica en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral...si cumplen con su participación en primarias por lo que cumplen con lo establecido en el Código de la Democracia”* En igual sentido consta en el penúltimo considerando de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-149-28-9-2022. En el penúltimo considerando de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-291-01-10-2022 la misma Junta Electoral sostiene *“...la Mgs. Jenniffer Gabriela Bastidas Bazán, Directora Técnica Provincial De Participación Política de Los Ríos...adjunta el reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas y el formulario de inscripción remitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el que se puede establecer que con fecha*



domingo 18 de septiembre de 2022, consta que la Organización Política subió al módulo de primarias los precandidatos de todas las dignidades del cantón Quevedo así como también finalizaron su inscripción..." En igual sentido justifica la decisión de calificar las candidaturas previstas en la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-338-01-10-2022; así como las constantes en la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-346-7-10-2020.

57. Es decir, el órgano encargado de vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna declara que la Alianza UNIR ha cumplido con el proceso de democracia interna en todas las candidaturas correspondientes al cantón Quevedo, conforme consta en las resoluciones descritas en el párrafo anterior; y, por lo mismo, califica las candidaturas para concejales urbanos en dos distritos, concejales rurales, así como para vocales de las Juntas Parroquiales del cantón Quevedo, lo cual no ocurrió en el presente caso.

58. Por lo que, existe una certificación que da cuenta, en principio, que la organización cumplió con dicho requisito de forma general; y, posterior a ello, realiza una exclusión a la candidatura analizada en la presente sentencia. Situación que debe ser analizada por el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de garantizar el principio constitucional de debida diligencia contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 172 de la Constitución en concordancia con el numeral 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que los hechos expuestos en el párrafo 52 *ut supra*, generan la necesidad del control de oficio que debe ejercer el órgano administrativo de la Función Electoral.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común y representante de la Alianza UNIR-Unidos por Los Ríos, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 de 07 de octubre de 2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el ejercicio de sus potestades de orden legal y reglamentario para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario de los órganos desconcentrados administrativos de la Función Electoral, revise las actuaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en cuanto a los expedientes relacionados a las dignidades de concejales urbanos en dos distritos, concejales rurales, vocales de las Juntas Parroquiales del cantón Quevedo; y, de la Alcaldía del cantón Quevedo



Causa No. 308-2022-TCE

auspiciadas por la Alianza Unidos por Los Ríos- UNIR; lo cual, deberá ser informado a este Alto Tribunal en el plazo de treinta días.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: jorgechoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com; y, victorhugoajila@yahoo.com.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, DM., 16 de noviembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGG